



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00275-01  
Proveniente del Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) Accionante:
- **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.232, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación está dirigida en contra de:
- **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN COBRO COACTIVO.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
- Se adelanta en su contra proceso de cobro coactivo n.º 2017031003001438 por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá
  - El día 4 de agosto de 2022, se adelantó por parte de la accionada, el registro de una orden de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte, sobre un inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50N-20061695.
  - En consecuencia, el día 10 de octubre de 2022 se surtió la medida de secuestro, en el cual se dejó al accionante como depositario del inmueble n.º 50N-20061695a título gratuito, del mismo modo, manifiesta que este inmueble se encontraba arrendado y que, a raíz de la medida cautelar, tuvo que cancelar el contrato de arrendamiento y eso ha afectado su condición económica.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Dentro del citado proceso se profirió mandamiento de pago el día 10 de diciembre del año 2021, mediante la RESOLUCIÓN NO. DCO- 069276.
- El día 27 de enero del 2022 se intentó allegar citación para surtir la notificación del mandamiento de pago por medio de la empresa de mensajería CCADENA S.A., sin embargo, el envío se vio frustrado debido a que la dirección de entrega se encontraba errada.
- Nuevamente se envió copia del mandamiento ejecutivo con la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS, el cual también se vio frustrado pues se dirigió nuevamente a la misma dirección, por lo que la entidad procedió a notificarlo por un periódico de amplia circulación.
- En este sentido, a pesar de contar con sus datos en el Registro de Información Tributaria – RIT, no lo ubicaron por medio de estos.
- La Administración Municipal no agotó todos los medios para establecer mi dirección pues ni le requirió a través del correo electrónico registrado en el RIT ni indagó en el RUT la dirección la cual estaba registrada en forma correcta.
- El día 21 de noviembre del año 2022, vía email, propuso ante la Secretaría de Hacienda Distrital Sección cobro coactivo incidente de nulidad sin que a la fecha se me hubiese comunicado pronunciamiento alguno al respecto y ya ha pasado más del término suficiente incluso hasta para resolver derechos de petición.
- En todos los memoriales en que se ha comunicado con la Secretaría de Hacienda Distrital Sección cobro coactivo ha solicitado e informado su dirección actual de correo electrónico; [abogado40150@hotmail.com](mailto:abogado40150@hotmail.com), para que las actuaciones correspondientes al proceso de cobro coactivo, le sean notificadas por ese conducto, sin embargo la accionada sigue sin hacerlo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN COBRO COACTIVO y/o FUNCIONARIA NORMA CONSTANZA LUGO GIL, dejar sin efectos todo lo actuado después de la expedición del mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2017031003001438.
- Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN COBRO COACTIVO y/o FUNCIONARIA NORMA CONSTANZA LUGO GIL cancelar toda clase de medida cautelar que se hubiese proferido con posterioridad día 10 de diciembre del año 2021, hasta tanto se notifique en legal forma el mandamiento de pago al que se ha hecho referencia en este escrito.
- Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN COBRO COACTIVO y/o FUNCIONARIA NORMA CONSTANZA LUGO GIL, librar oficio correspondiente para que se cancelen las medidas cautelares.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN COBRO COACTIVO y/o FUNCIONARIA NORMA CONSTANZA LUGO GIL, notificar en forma legal la resolución No. DCO - 069276 o mandamiento de pago.
- Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN COBRO COACTIVO y/o FUNCIONARIA NORMA CONSTANZA LUGO GIL, que se notifique de cualquier asunto relativo al proceso de referencia, a la dirección de correo electrónico, [abogado40150@hotmail.com](mailto:abogado40150@hotmail.com).

#### **5- Informes:**

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en su informe manifiesta que:
- Debido a que el accionante no cumplió con el deber de presentar y pagar las declaraciones correspondientes a sus obligaciones fiscales, la oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos Profirió las Liquidaciones Oficiales de Aforo LOA DDI-051557 EL 15/06/2016, LOA DDI-051162 del 15/06/2016 y LOA DDI029148 del 12/05/2017, las cuales se notificaron al accionante.
  - Se inició proceso administrativo de cobro coactivo con n.º 2017031003001438, librándose mandamiento de pago mediante Resolución n.º DCO-069276, del 10/12/2021.
  - El día 27 de enero de 2022, se envió una citación con n.º 2021EE28908701 al accionante, en la cual se solicita comparecer a la ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes, para que pueda notificarse del mandamiento de pago, no obstante, ante la no comparecencia, se procedió a enviar dicho mandamiento de pago por correo a la dirección CL 8 12 21 OF 789, dirección que está inscrita en el Registro de Información Tributaria – RIT, sin embargo, este es devuelto ya que la dirección estaba errada, razón por lo cual se procede a la notificación por aviso.
  - La notificación de actos administrativos a través de correo electrónico fue implementada a partir del 31 de octubre de 2021, reglamentado por la Resolución 373 del 15/02/2021, esta normativa permite la notificación por medio del buzón electrónico siempre y cuando el contribuyente haya autorizado como forma preferente la notificación electrónica, no obstante, en el caso concreto se informa que el accionante no ha realizado el procedimiento para la activación del buzón electrónico y en consecuencia, no se procede a realizar la notificación electrónica, por lo tanto la dirección de notificación será la dirección física que está registrada en el RIT.
  - Teniendo en cuenta lo anterior, se manifiesta que la notificación del mandamiento de pago se realizó de manera adecuada, por lo cual se expidieron los actos administrativos para el cobro de los impuestos adeudados en debida forma, además se explica que, en caso de inconformidad, estos deberían ser objeto de control a través de los medios



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

previstos en la normatividad de lo contencioso administrativo y no por medio de la acción de tutela.

- El accionante mediante radicados Nos. 2022ER62328701 del 11/10/2022, 2022ER62995901 del 19/10/2022 y 2022ER63701701 del 25/10/2022, solicito que se notificaran las actuaciones correspondientes al proceso de cobro coactivo al correo [abogado40150@hotmail.com](mailto:abogado40150@hotmail.com), por lo cual, por medio de una comunicación del día 23/12/2022, se le remitió un instructivo para poder hacer el registro en la oficina virtual de la entidad, con el fin de que se registrara y autorizara la notificación electrónica, no obstante, se informa que el accionante no realizó estas actividades de autorización para que pueda ser notificado por medio de correo electrónico.
- El accionante, por medio de radicado No. 2022ER66478001 del 23/11/2022, propuso una nulidad de todo lo actuado, debido a una indebida notificación, la cual fue resuelta mediante Resolución No. DCO-000085 del 10/01/2023, acto administrativo que fue enviado a la dirección KR 58C 144 38 IN 7 AP 527, la cual corresponde al inmueble objeto de la diligencia de secuestro, pues como se mencionó no se ha hecho debidamente la autorización por parte del accionante, por lo cual no se puede notificar por medios electrónicos.
- Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se afirma que la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Secretaría Distrital de Hacienda, cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a las solicitudes que fueron presentadas, así como también siguiendo las reglas del debido proceso sin vulnerar los derechos invocados por el accionante.
- Por lo anterior solicita al despacho se declare improcedente la acción de tutela, esto por la ausencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 27 de febrero de 2023, negando por improcedente el amparo invocado por la demandante, al considerar que:

- No es posible el estudio de fondo la solicitud de amparo, pues no se logra superar el requisito de subsidiariedad, el cual es inherente a esta acción constitucional, argumenta que no siempre que se traten temas de vulneración al debido proceso procede el amparo constitucional, esto, si existen otros mecanismos judiciales donde se pueda superar la problemática con un debate probatorio y jurídico, diferente al del tramite breve y sumario que se está cursando.
- Resalta que las deficiencias que se aducen que existieron en el tramite de notificaciones fueron objeto de incidente de nulidad, por lo cual seria equivocado acudir a la jurisdicción constitucional solicitando exactamente lo mismo, incumpliendo los requisitos de procedibilidad, así pues, aun si el accionante no tiene conocimiento de la resolución que dio respuesta a su solicitud, sin embargo, se entendió que la formulación



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de una nulidad procesal era el mecanismo adecuado para poder superar la problemática presentada, este deberá estarse a lo allí resuelto, pues en este caso se estaría utilizando la tutela de forma simultánea, es decir de manera errónea.

- Si lo que pretende el accionante es una revocatoria de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, entonces la tutela no sería el mecanismo idóneo, pues como lo evidencio el actor puede acudir a las acciones de naturaleza contenciosa, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o revocatoria directa de los actos sancionatorios, incluso en casos de una presunta transgresión al debido proceso.
- El actor cuenta con la posibilidad de postular a la jurisdicción contenciosa una suspensión provisional de estos actos que se pretenden anular, esto en espera de que exista una solución definitiva al respecto, por lo cual no hay razón para que se acuda a un trámite breve y sumario a buscar exactamente lo mismo.

Por lo anterior resolvió:

*"PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo constitucional atendidas las razones expuestas en la motiva.*

*SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, y, en oportunidad, y si no se impugnó el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

#### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante, impugnó la sentencia impartida argumentando qué:

- Los mecanismos de defensa judicial, distintos a la tutela que se expusieron en la decisión del juez a quo, carecen de idoneidad y eficiencia, por esta razón la acción de tutela procede de forma subsidiaria.
- En cuanto a la revocatoria directa, planteada en la decisión del *a quo*, aclara que, para solicitar este mecanismo, el primer requisito es que el acto administrativo esté en firme, y estos solo quedan en firme cuando quedan debidamente notificados y además no se han formulado recursos frente a estos o cuando estos son resueltos y se profiera auto que ordene cumplir lo resuelto según el superior, razón por la cual, solicitar la revocatoria directa del mandamiento de pago, sería contradictorio a la finalidad de la tutela pues la inconformidad planteada, versa sobre una vulneración al debido proceso por una indebida notificación, por lo cual proponer este mecanismo significaría aceptar una adecuada notificación.
- La revocatoria directa del mandamiento de pago en el cobro coactivo sería insuficiente, además de carecer de idoneidad y eficacia, esto para lograr el amparo del debido proceso, pues una cosa es el acto administrativo y otra es su notificación, por lo cual la indebida notificación no invalida per se el mandamiento de pago, por lo cual si esta



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

indebida notificación es declarada por la autoridad correspondiente, retrae las cosas a un estado inicial y se da la oportunidad de defensa, así como por su parte el mandamiento de pago sigue incólume y se notifica como debe ser,

- No entiende cual es la razón para convalidar por parte del operador de justicia un estilo de notificación que contradice el espíritu del legislador en esta materia, pues argumenta que se informa a la entidad que se notifique por medio de correo electrónico, sin embargo, esta se rehúsa a hacerlo acudiendo a otros medios, manifiesta además, que es deber de la entidad utilizar el medio mas eficaz para informar a los contribuyentes, en este caso el correo electrónico, por lo cual considera, que no hacerlo de esta manera configura una vulneración del derecho de contradicción del cual es titular.
- En diferentes ocasiones se ha notificado a la administración que se le alleguen las notificaciones a su correo electrónico, pues tiene dificultades con la correspondencia física en el lugar donde reside además de problemas debido a su profesión para poder recibirlo.
- Aclara que la acción que fue presentada busca el amparo al derecho al debido proceso, defensa e igualdad, y no busca revocar los actos administrativos en sí, afirma que en este proceso se busca la cancelación de las medidas cautelares expedidas después del mandamiento de pago.

### **8.- Requerimiento previo.**

Al conocer este asunto, se avocó su conocimiento y, a través del auto de 28 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, para que en el término de un (1) día rinda informe con destino a esta Sede Judicial, en el que precise lo siguiente:***

*a. Estado del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017031003001438, adelantado contra el señor WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER y si dentro del mismo ya se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*Igualmente, en el mismo término, remita copia íntegra digitalizada, del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017031003001438 adelantado contra el señor WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER.  
(...)”*

**Notificada en debida forma la autoridad requerida, optó por guardar silencio.**

### **9.- Problema jurídico:**

¿Son suficientes los argumentos del actor al punto de que la presente acción de tutela supere el estudio de procedibilidad y se proceda a revocar el fallo impugnado y amparar los derechos invocados?



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.-** Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, **no** constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>1</sup>.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”<sup>2</sup>.*

**b.-** El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

#### **b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la notificación del mandamiento (Resolución n.º DCO-069276, del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo con n.º 2017031003001438, que adelanta la Secretaría Distrital de Hacienda en contra del actor.

En primera medida es pertinente realizar un análisis respecto al requisito de subsidiariedad, a efectos de determinar si la presente acción es o no procedente y de esta forma confirmar en su integridad la decisión atacada o, contrario a ello, continuar con el análisis de fondo para negar o conceder el amparo según corresponda.

Para iniciar, es necesario recordar que el cobro coactivo es un procedimiento especial por medio del cual las Entidades Públicas pueden hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias, sin que medie intervención judicial.

En este sentido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha indicado que el cobro coactivo es:

*“(...) un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-412 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la luz de dicha facultad y del estudio del plenario se desprende que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, inició proceso administrativo de cobro coactivo (n.º 2017031003001438) conforme a lo preceptuado en los artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario, en contra del accionante.

Por lo anterior, la citada oficina emitió la Resolución n.º DCO-069276 el día 10 de diciembre de 2021, en la cual dispuso:

**Artículo 1º. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER identificado(a) con la (el) CC No. 79110232, por los impuesto(s) distrital(es) y/o sanción(es) de la(s) vigencia(s) señalada(s) en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) insoluta(s).

**Artículo 2º. ORDENAR** el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Si se decretaron y practicaron medidas de embargo y de secuestro en otro(s) proceso(s) administrativo(s) de cobro adelantado(s) en contra de WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER identificado(a) con la (el) CC No. 79110232, concurrirlas al presente proceso administrativo de cobro, con el fin de obtener el pago de las obligaciones fiscales insolutas. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 3º. NOTIFICAR** el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

**Artículo 4º. ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, o para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE dada en Bogotá D.C. a 10 de Diciembre del 2021.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 826 del ya mencionado Estatuto, la accionada remitió el día 16 de diciembre de 2021 a la dirección CL 8 12 21 OF 789 de Bogotá, citación, a efectos de que el deudor compareciera a notificarse de manera personal del mandamiento de pago, comunicación que fue devuelta por la causal de “dirección errada”.

Gestión por prioridad  P1  P4.1  RC NOTIFICACIÓN

Gestión Inmediata

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIEN RECIBE					
Nombre: <b>Jhon Velasco</b>					Nombre: Nombre o sólo empresa de vigilancia					
Identificación: <b>CC. 1.018.404.018</b>					Identificación:					
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Jhon</i>					Número de placa vigilante:					
OBSERVACIONES:					No Teléfono:					
					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir)					
					Fecha de recibo					
					HORA DD MM AAAA					
<b>CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)</b>										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04 No recibe	05 Refusado	06 Falta de	07 Correo Mayor
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04 No recibe	05 Refusado	06 Falta de	07 Correo Mayor

*Se confirma devolución, Dirección errada, fecha 27-01-2022 Cadena carner.*

**CITACIÓN**

Bogotá D.C., 16 de Diciembre del 2021  
Señor(a)(es)  
WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER  
CC No. 79110232

CL 8 12 21 OF 789 / 110011 BOGOTA, D.C. / CO  
BOGOTA - BOGOTA, D.C.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante la no comparecencia del accionante, el citado mandamiento de pago fue enviado por correo a la dirección CL 8 12 21 OF 789 y devuelto por la causal *Dirección Errada*, por lo que se procedió a la notificación por aviso el 15 de julio de 2022.

Las mentadas notificaciones fueron remitidas a la dirección que se reporta en el Registro de Información Tributaria – RIT del contribuyente, conforme lo dispone el Acuerdo 671 de 2017, tal y como se denota a continuación:

CONTRIBUYENTE		C.C.	79110232	WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER	
<b>INFORMACIÓN BÁSICA</b>					
Dirección:	CL 8 12 21 OF 789	Teléfonos:	3004987556		
Dirección electrónica:	weab40150@hotmail.com	Ciudad:	BOGOTÁ DC	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de inscripción:	28/02/2018	Soporte inscripción:	-		
<b>PERFIL TRIBUTARIO</b>					
Naturaleza Jurídica:	PERSONA NATURAL	Régimen tributario:	COMUN	Fecha desde:	NO
Matrícula Mercantil:	NO	Fecha inicio de Actividades:	NO	Fecha de cese de Actividades:	NO
				No. Establecimientos:	0
Actividad 1:					
Actividad 2:					
Actividad 3:					
Actividad 4:					
Actividad 5:					
<b>ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS</b>					

Mediante Resolución n.º DCO-070639 de 29 de julio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20061695, de propiedad del accionante, medida que fuese registrada por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 4 de agosto de 2022.

**Certificado generado con el Pin No: 220828738664160948** **Nro Matrícula: 50N-20061695**

Página 6 TURNO: 2022-475647

Impreso el 28 de Agosto de 2022 a las 07:04:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A ABSORBIO GRANBANCO S.A. NIT 8600343137

A: MORENO TINJACA JORGE ALBERTO CC# 80400248

---

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 22-11-2018 Radicación: 2018-77573

Doc: ESCRITURA 1556 del 31-10-2018 NOTARIA CUARENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$330,338,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO TINJACA JORGE ALBERTO CC# 80400248

A: ALDANA BECKER WINFRIED EDUARD CC# 79110232 X

---

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 04-11-2021 Radicación: 2021-76559

Doc: OFICIO 654261 del 03-11-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT# 8999990816

---

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 04-08-2022 Radicación: 2022-53393

Doc: OFICIO 34281 del 01-08-2022 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION DCO-070639 DE 29-07-22

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

A: ALDANA BECKER WINFRIED EDUARD CC# 79110232 X



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decretada la anterior medida, conforme lo prevé el artículo 839-4 del Estatuto Tributario, a través de auto de 26 de septiembre de 2022, la citada Oficina de Cobro Especializado estableció que la relación costo-beneficio es positiva, por lo decretó el secuestro bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20061695.

En diligencia de 10 de octubre de 2022, se lleva a cabo el secuestro del inmueble, en la cual no se presenta oposición alguna.

El día 21 de noviembre del año 2022, el accionante propuso incidente de nulidad, el cual fuese resuelto mediante Resolución No. DCO-000085 del 10 de enero de 2023, en la cual la entidad resolvió:

#### RESUELVE.

**Artículo 1º. NEGAR** por improcedente y carente de argumentos facticos la NULIDAD, propuesta por **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**, identificado con la cédula de

**www.shd.gov.co**  
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



Página 11 de 12



2023EE00285401  
2017031003001438

Página 12 de 12

#### RESOLUCION No. DCO-000085 del 10/01/2023

*"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad, dentro del Proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 2017031003001438"*

ciudadanía No. 79.110.232, quien actúa en nombre propio, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 2017031003001438, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

**Artículo 2º. NOTIFICAR** la presente decisión a **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.232, anexando copia de la presente providencia.

**Artículo 3º. CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de enero de 2023

Última actuación desplegada, al parecer, toda vez que la Oficina de Cobro Especializada hiciera caso omiso a la solicitud que realizada por este Despacho tendiente a conocer el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo.

Descendiendo al análisis del requisito de subsidiariedad es necesario indicar lo que se pretende con la presente acción: i) dejar sin efectos todo lo actuado después de la expedición del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

mandamiento de pago; ii) cancelar toda clase de medida cautelar que se hubiese proferido con posterioridad día 10 de diciembre del año 2021, hasta tanto se notifique en legal forma el mandamiento de pago; iii) librar oficio correspondiente para que se cancelen las medidas cautelares; iv) notificar en forma legal la resolución No. DCO - 069276 o mandamiento de pago y v) ordenar que se notifique de cualquier asunto relativo al proceso de referencia, a la dirección de correo electrónico, [abogado40150@hotmail.com](mailto:abogado40150@hotmail.com).

De la última pretensión habrá que decirse que no es por la vía de acción de tutela que el accionante debe solicitar se surta notificación electrónica, dado que, como se evidenció, no ha adelantado las actividades necesarias para autorizar como medio de notificación principal su correo electrónico.

De las cuatro primeras pretensiones, las cuales van encaminadas a atacar el procedimiento surtido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo n.º 2017031003001438, tendrá que decirse, tal y como lo esbozó el *A quo*; que la acción de tutela no es el mecanismo previsto por el legislador para atacar este tipo de procedimientos y el actor cuenta con mecanismos idóneos y eficaces al interior de la actuación, así como ante la jurisdicción contenciosa administrativa para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Debe recordarse que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Respecto al mecanismo transitorio, no se denota que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que, la persona que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe **probar** que es necesaria la intervención del Juez constitucional para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no ocurrió, ya que, si bien el actor hace aseveraciones de perjuicios ostensibles por las medidas cautelares decretadas, esto tan solo son afirmaciones que no se encuentra probadas, no allega prueba si quiera sumaria que demuestre lo que, en su parecer, sería un perjuicio irremediable.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*(…)*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*

Tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse a los actos administrativo que estima vulneradores de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que incluso, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, donde incluso podrá solicitar, si así lo estima, medidas cautelares en aras de garantizar los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del proceso.

*“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.  
(...)”*

Corolario resulta para este Despacho que, el actor cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para la protección de sus intereses, por lo que, la presente solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela y deberá confirmarse en su integridad la sentencia impugnada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.